Decreto Provincial N° 1407/06

Creación del Fondo De Administración y Disposición de los Bienes Muebles e Inmuebles del Estado Provincial

Estado de la Norma: Vigente

VISTO la necesidad de otorgar mayor eficiencia a las políticas de administración y disposición de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado Provincial, y;

CONSIDERANDO

Que dichas gestiones se llevan adelante a través del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas y del Ministerio de la Producción y el Empleo;

Que la Ley Nº 7190 en el art. 27 consigna entre las competencias del Ministerio de la Producción y El Empleo la de entender en el desarrollo de las tierras fiscales improductivas. Asimismo el art. 30 de la citada ley señala las atribuciones que corresponde al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, con incumbencia en la realización y actualización del catastro del registro de la propiedad inmobiliaria privada y fiscal y en los demás derechos reales inmobiliarios como así también entender en las políticas de promoción y proveer sistemas para optimizar las soluciones habitacionales;

Que, a través de los organismos antes señalados se emitieron e implementaron diversas normas que fijaron criterios y procedimientos para el tratamiento y consideración de todas las cuestiones atinentes a la gestión de los inmuebles que integran el patrimonio de la Provincia;

Que por Ley Nº 6570 se dispuso la aplicación de una política de reordenamiento territorial teniendo entre sus objetivos el aprovechamiento racional de los inmuebles rurales pertenecientes al dominio privado del Estado Provincial, posibilitar a sus ocupantes el acceso a la propiedad de la tierra y radicar en áreas libres de ocupantes nueva población que cuente con aptitud y vocación para la explotación;

Que por Decreto Nº 845/99 se reglamentó la citada ley fijando los criterios y procedimientos a seguir en los planes de regularización y colonización de las tierras y, que el organismo de aplicación estaría a cargo de la Comisión de Tierras Fiscales presidida, en ese entonces, por el Ministerio de Economía;

Que actualmente la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas contempla el Programa Familia Propietaria que tiene por objeto la afectación de terrenos a grupos familiares que carecen de medios para obtener una solución habitacional, mientras que corresponde el tratamiento de los inmuebles rurales al Programa de Tierras Fiscales dependiente del Ministerio de la Producción y Empleo;

Que resulta necesario coordinar las acciones de los organismos referidos a fin de lograr mayor eficiencia y eficacia a las decisiones que se adopten en materia de administración y disposición de los inmuebles del Estado, atendiendo a las políticas sociales y económicas de la Provincia;

Que, entonces, corresponde crear un área específica de trabajo en la que converjan las funciones antes señaladas, concentre los bienes físicos del Estado, el inventario de los mismos, centralice la información y la adopción de decisiones de gestión referida a dichos bienes que se le asignen bajo su responsabilidad, como así también los que en el futuro se incorporen. Asimismo establecer claramente sus finalidades, funciones, objetivos, atribuciones, miembros que la integren y ámbito de actuación;

Que ello permitirá la adopción de técnicas modernas de gestión incorporando, de resultar necesario, la cooperación y coordinación con la actividad privada, concentrar los diversos aspectos que actualmente competen a distintos organismos permitiendo una evaluación integral que proporcione los mejores criterios a ser aplicados en la administración y disposición de los bienes citados; al momento de la toma de decisiones resultando valiosa la participación de las diversas áreas con incumbencia en la materia;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A:

Artículo 1º - Créase el Fondo de Administración y Disposición de los bienes muebles e inmuebles del Estado Provincial en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas que tendrá por objeto coordinar las políticas, normas y procedimientos vinculados con la administración de dichos bienes, y decidir el destino de los bienes muebles e inmuebles rurales y urbanos de dominio del Estado Provincial, correspondiente a la jurisdicción de la Administración Centralizada, Descentralizada, Autárquica, Entes Residuales y/o en Liquidación, que le sean asignados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º - El Fondo creado en el artículo anterior alcanza a los inmuebles comprendidos bajo las previsiones de las Leyes Nros. 6570, 1338, Decreto Ley Nº 705/57 Ley de Contabilidad, Decretos Nros. 7655/72 Régimen de Contabilidad y Control de Patrimonio, 1200/01 y 587/00 correspondientes a los Residuales del Ex Banco de Préstamos y Asistencia Social y Ex Banco Provincial de Salta respectivamente, Decreto Ley Nº 1/74 y Decreto Nº 754/94 inherentes a Salta Forestal S.A. (E.L); y sus normas reglamentarias, modificatorias, complementarias y todo otro inmueble que se encuentre contemplado en normas distintas a las enunciadas precedentemente.

Art. 3º - Representación del Fondo: El Fondo estará representado por un Concejo integrado por tres personas una de las cuales será el Presidente y las dos restantes Vocales, que tendrá las funciones enunciadas en los artículos 5º y 6º del presente.

Art. 4º - Integración del Fondo: el Fondo se integrará con los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado Provincial que se le asignen, los que éste administra o posee y que son de propiedad del Estado Nacional, los que transfieran los organismos que se indican en el

artículo 1º; los fondos que provengan de compraventas; locaciones, comodatos, donaciones, herencias, legados, transferencias que se le realicen, y los que se le asignen por cualquier otro título.

Asimismo el Poder Judicial y Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias, podrán disponer incorporar los bienes que así lo consideren al Fondo, delegando en éste la gestión de tales bienes.

Art. 5º - Funciones: El Fondo tendrá como función:

a) Administrar los bienes del Estado Provincial, que se le asigna por el presente decreto.

b) Determinar la finalidad de los bienes que recibe, proponer políticas y procedimientos respecto de la utilización y disposición de los mismos, implementar un sistema de información, evaluación y control del cumplimiento de los mismos.

c) Coordinar las políticas y acciones que se relacionen con: los planes de regularización y colonización de tierras, afectación de inmuebles urbanos y rurales a grupos de familias que carecen de medios para obtener por si una solución habitacional.

d) Entender y colaborar en la realización de proyectos urbanísticos, de los inmuebles que se le asignen y sobre aquellos con los cuales acuerde con los demás organismos públicos y privados; conforme a normas y criterios rectores en la materia y según las que imparta el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

e) Realizar un inventario General de Bienes del Estado provincial, a su cargo, de conformidad a la legislación vigente; con la correspondiente actualización de datos.

f) Realizar las acciones necesarias relativas a la preservación de los bienes a su cargo incluyendo el pago de impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran a cargo del titular de dominio, arbitrando las medidas necesarias para el cumplimiento de estas obligaciones por parte de terceros, cuando así corresponda, tales como – ocupantes, cesionarios, comodatarios, etc.

g) Dar cumplimiento con las políticas y normas que en materia de bienes de propiedad del Estado, establezcan las normativas vigentes y las que surjan en el futuro.

h) Proponer proyectos de normas mediante los cuales se actualicen aquellas que se consideren desactualizadas u obsoletas desde el punto de vista normativo, operativo o técnico.

i) Realizar los estudios que le encomiende el Poder Ejecutivo, en las materias de su incumbencia.

j) Coordinar con los organismos competentes el saneamiento y perfeccionamiento dominial, catastral y registral de los títulos inmobiliarios e instar la ejecución de acciones judiciales necesarias a tal fin.

k) Promover el parcelamiento y loteo de bienes inmuebles de conformidad a las normas legales vigentes en la materia.

l) Elaborar planes de desarrollo urbano de las distintas áreas en que se encuentren ubicados los inmuebles asignados. Asimismo efectuar estudios de la infraestructura urbana que pudiera incorporarse para lo cual podrá promover inversiones, realizar actividad inmobiliaria y construcción de obras nuevas y/o remodelar las ya existentes.

m) Podrá planificar, proyectar y ejecutar, por si o por contratación con terceros, el destino de los diversos inmuebles del Estado Provincial.

n) Asimismo entre sus actividades podrá realizar compraventa, urbanización, división, subdivisión, remodelación, loteo, parcelamiento, locación, arrendamiento, subarrendamiento, comodato, permuta, administración, concesión, constituir hipotecas, administrar y otorgar financiaciones, promoción, escrituración, y junto con los actos anteriormente enunciados, intervenir, recibir, gestionar , aceptar, cancelar y modificar financiaciones de entidades públicas y/o privadas, bancos oficiales y privados, nacionales, provinciales, municipales o extranjeros de cualquier clase; y en especial tomar créditos de organismos de crédito multilaterales del exterior.

o) Disponer la venta de los inmuebles alcanzados por el presente instrumento, previa autorización legislativa, en los casos que fuere necesario según la normativa vigente.

p) Podrá disponer la construcción, remodelación, modificación, ampliación, reducción, elevación, refacción o mejoras en los inmuebles alcanzados por el presente, contratar locaciones de obra o de servicios; cumpliendo con todos los requisitos legales y reglamentarios vigentes.

Art. 6º - Facultades del Consejo: El Consejo a fin de dar cumplimiento con el objeto indicado en el artículo anterior se encuentra habilitado para:

a) Analizar y evaluar las distintas situaciones que presenten o se encuentren los distintos bienes que integran el Fondo, estableciendo un orden de prioridades de cada una de ellas.

b) Recepcionar y merituar las prestaciones y documentaciones que se efectúen en relación a dichos bienes.

c) Emitir los dictámenes técnicos correspondientes.

d) Realizar toda clase de actos jurídicos o contrato sobre los bienes referidos en los arts. 1 y 2 del presente.

e) La enumeración precedente es enunciativa, en consecuencia, el Consejo podrá realizar cuantos actos lícitos fueran necesarios o convenientes para el cumplimiento de su objeto en el modo y la forma establecida en las leyes provinciales vigentes y en el presente decreto.

f) Solicitar la autorización legislativa para la disposición de los bienes que así lo requieran.

g) Aceptar donaciones o legados con o sin cargo, de conformidad a la normativa vigente.

h) Constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales, en los términos de la legislación aplicable en cada caso.

Art. 7º - La Autoridad de Aplicación del Fondo será el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

Art. 8º - La Dirección General de Inmuebles, Programa de Familia Propietaria, Programa de Tierras Fiscales, Patrimonio de la Provincia, Contaduría General y demás reparticiones y organismos que se encuentren alcanzados por los artículos 1º y 4º del presente, en el plazo que le establezca deberán proporcionar al Fondo la información completa, integral y sistematizada que éste les requiera para cumplimiento de sus funciones.

Art. 9º - Valuación: El valor de los bienes será determinado en el caso de los inmuebles por la Dirección General de Inmuebles y los bienes muebles deberá requerirse a la Unidad Central de Contrataciones sin perjuicio de poder, si así se considera conveniente, solicitar cotizaciones a cámaras empresariales, colegios profesionales y/o entidades del medio.

Art. 10º - El presente decreto será refrendado por los Señores Ministro de Gobierno y Justicia, Ministro de la Producción y El Empleo, Ministro de Hacienda y Obras Públicas y Secretario General de la Gobernación.

Art. 11º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FIRMANTES

ROMERO – David – Brizuela – Camacho – Medina